



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-347/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: SANDRA ANGÉLICA
ROBLES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/**DATO PROTEGIDO**/2024 y JDCL/**DATO PROTEGIDO**/2024² acumulados, que confirmó, en lo que fue

¹ En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Acto impugnado.

materia de impugnación, los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024, en lo relativo a la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Santiago Tianguistenco, Estado de México, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,³ se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

2. Registro. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó su registro en la plataforma web de Morena a fin de participar en el proceso de selección interna como aspirante a la candidatura por la presidencia municipal de Santiago Tianguistenco, Estado de México, para el proceso electoral de dos mil veinticuatro; ello, como integrante del grupo de personas con discapacidad permanente.

3. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/132/2023. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo en cita, por medio del cual emitió los criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

distintos cargos de elección popular para la elección de las diputaciones y ayuntamientos de dos mil veinticuatro.

4. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de las diputaciones locales y los ayuntamientos en dos mil veinticuatro, cuya jornada electoral se celebrará el cinco de junio de ese año.

5. Solicitud del registro del convenio de coalición parcial. El veinte de enero, las representaciones de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron escrito por el que solicitaron el registro del convenio de coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO," con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en treinta y cinco distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en ochenta municipios del Estado de México para el proceso electoral de dos mil veinticuatro.

6. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/29/2024. El treinta de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo en cita, por el cual resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", presentado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como los integrantes de ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral de dos mil veinticuatro.

7. Registro de planillas. A decir de la parte actora, el diecinueve de abril, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, presentó la solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, entre ellas la referente al municipio de Santiago Tianguistenco.

8. Acuerdo IEEM/CG/91/2024. El veintiséis de abril, en la décima quinta sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/91/2024, por el que resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

9. Acuerdo IEEM/CG/94/2024. El veintisiete de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/94/2024, identificado como “POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REQUERIMIENTO REALIZADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURA COMÚN EN EL PUNTO DÉCIMO SEGUNDO DEL ACUERDO IEEM/CG/91/2024”.

10. Juicios de la ciudadanía local. El treinta de abril y el primero de mayo, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México las demandas de los medios de impugnación en cita para controvertir los acuerdos citados anteriormente.

Tales medios de impugnación fueron radicados con las claves JDCL/DATO [REDACTED] PROTEGIDO/2024 y JDCL/DATO [REDACTED] PROTEGIDO/2024.

11. Acuerdo de solicitud de *per saltum* (salto de

instancia). El diez de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó Acuerdo de Sala, en el sentido de poner a consideración de Sala Regional Toluca el ejercicio de la facultad de atracción de los juicios de la ciudadanía en cuestión, en atención a que fue solicitado por la parte actora.

12. Juicio de la ciudadanía federal. El diez de mayo, se recibieron en esta Sala Regional Toluca las constancias relativas a los medios de impugnación y mediante proveído de presidencia se ordenó integrar los expedientes ST-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 y ST-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024.

13. Acuerdo de Sala. El doce de mayo, esta Sala Regional ordenó, entre otras cosas, declarar improcedente el salto de instancia y reencauzar los medios de impugnación al Tribunal local.

Los juicios ciudadanos en cuestión fueron radicados como JDCL/**DATO PROTEGIDO**/2024 y JDCL/**DATO PROTEGIDO**/2024.

14. Sentencia dictada por la autoridad responsable (acto impugnado). El diecisiete de mayo, el Tribunal local resolvió acumular el expediente JDCL/**DATO PROTEGIDO**/2024 al diverso JDCL/**DATO PROTEGIDO**/2024 y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024, en lo relativo a la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Santiago Tianguistenco, Estado de México, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

II. Presentación del medio de impugnación. En contra de la determinación a que se hace referencia en el punto anterior, el veintidós de mayo, la parte actora presentó la demanda

ST-JDC-347/2024

respectiva ante la autoridad responsable, la cual quedó registrada en el índice de esta Sala Regional con la clave de expediente ST-JDC-347/2024.

III. Turno a ponencia. En esa misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-347/2024, así como turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Radicación El veinticuatro de mayo, se radicó el presente juicio en la ponencia instructora.

V. Solicitud de Facultad de Atracción. En su demanda, la parte actora solicitó el ejercicio de la facultad de atracción para que la Sala Superior de este Tribunal Electoral conociera del asunto, por lo que, el mismo veinticuatro, mediante Acuerdo de Pleno, esta Sala Regional envió la solicitud de facultad de atracción a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

VI. Terceros interesados. El veintiséis de mayo, mediante oficio número TEEM/SGA/578/2024, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió el escrito a través del cual, Fabián Enríquez Gamiz, ostentándose como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México pretende comparecer como tercero interesado en el presente expediente.

VII. Resolución SUP-SFA-42/2024. El veintisiete de mayo, la Sala Superior dictó sentencia en la cual determinó la improcedencia el ejercicio de la facultad de atracción.

En esa misma fecha, se recibió el acuerdo plenario de la Sala Superior.

VIII. Admisión y cierre. El veintinueve de mayo, se acordó la admisión de este medio de impugnación en el que se actúa y, a su vez, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV, incisos b) y d), y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3º, párrafo segundo, inciso c); 4º párrafo primero; 6º, párrafo primero; 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, incisos f) y g), y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA

VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente identificado como JDCL/**DATO PROTEGIDO**/2024 y su acumulado JDCL/**DATO PROTEGIDO**/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Parte tercera interesada. Comparece en este juicio con tal carácter, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el citado ente político tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que la autoridad responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México a través del cual se aprobó la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Santiago Tianguistenco, Estado de México, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.

De ahí que se advierta el interés del Partido Verde Ecologista de México de que subsista el acto controvertido desde la instancia jurisdiccional local.

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, el escrito de comparecencia fue presentado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

c) Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, la publicitación de la demanda de este juicio ocurrió a las doce horas del veintitrés de mayo, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a las doce horas del veintiséis de ese mes.

Por ende, al haberse presentado el escrito de comparecencia a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de mayo, se advierte que el citado partido político presentó oportunamente su escrito como parte tercera interesada.

Por tanto, se le reconoce con la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se hizo constar el nombre de la parte actora, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que refieren les causa la sentencia controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, numeral 1, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido fue dictado el diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro y notificado a la parte actora el dieciocho siguiente mediante cédula de notificación por correo electrónico, por lo que surtió sus efectos el diecinueve de mayo ulterior;⁶ por tanto, el plazo transcurrió del diecinueve al veintidós de mayo del presente año.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintidós de mayo de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México,

⁶ Conforme con lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado del Estado de México.

resulta evidente su oportunidad.

Por ende, es que no resulta procedente la alegación de la parte tercera interesada que señala que la demanda se debería de desechar por extemporánea, ya que, acorde a lo desarrollado, se presentó en el plazo legalmente establecido para ello.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 2, en relación con el 80, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por una persona ciudadana, al considerar que con el dictado de la sentencia impugnada se vulneraron sus derechos político-electorales para contender para la candidatura para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Santiago Tianguistenco, Estado de México, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que la persona promovente fue la parte actora en la instancia jurisdiccional estatal, en la que se emitió la sentencia que confirmó el acto dictado por el instituto electoral local que, a su consideración, vulnera sus derechos político-electorales.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra del acto controvertido no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.

i. Consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

En primera instancia, advirtió que los partidos coaligados convinieron que, en el municipio de Santiago Tianguistengo, Estado de México, le correspondería al Partido Verde Ecologista de México definir la candidatura a la presidencia municipal, sindicatura y regiduría; ello, acorde al anexo 2 del convenio de coalición parcial, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a través del acuerdo IEEM/CG/29/2024.

En ese sentido, la candidatura a la presidencia municipal pretendida por la parte actora no podría ser alcanzada, toda vez que, como se dijo, dicha candidatura le corresponde ser postulada al Partido Verde Ecologista México y la persona promovente es militante de Morena.

Asimismo, advirtió que el Instituto Electoral del Estado de México determinó el cumplimiento de los principios de paridad de género, así como la implementación de las acciones afirmativas a favor de los grupos en situación de discriminación, por parte de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

Ello, porque tales entes lograron la existencia de la representación sustantiva de los grupos en situación de discriminación e incluso rebasando el porcentaje mínimo para la postulación de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos de 2024.

Advirtiendo que las acciones afirmativas fueron incluidas por los institutos políticos de la Coalición, porque lo que el hecho de que no se haya designado a la parte actora en alguna candidatura,

no implica que estos hayan faltado a la obligación establecida en el acuerdo IEEM/CG/132/2023.

ii. Síntesis de los motivos de agravios planteados por la parte actora

Inconforme con la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la parte actora presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través del cual señaló, en esencia, el siguiente motivo de inconformidad:

• **Vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia interna, así como el de su derecho de audiencia**

Ello, porque desde el juicio ciudadano local se solicitó una protección reforzada puesto que la parte enjuiciante cuenta con una discapacidad motriz permanente.

Lo anterior, tomando en consideración que, frente a las condiciones sociales que resultan discriminatorias para ciertos sectores de la población, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha justificado el establecimiento de acciones afirmativas.

Por tanto, para la parte actora, resulta evidente que esta solicitud de aplicar una protección reforzada no fue atendida, en primer lugar, porque no existe un pronunciamiento alguno al respecto y, en segundo lugar, no se atendieron los planteamientos desde la óptica expresamente propuesta.

Manifiesta lo anterior, porque en el acto impugnado, la autoridad responsable señaló que la determinación de designar la candidatura de la presidencia municipal en disputa no puede ser modificada puesto que fue emanada del derecho de

autoorganización y autodeterminación que rige la vida interna de los partidos políticos, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos.

En ese sentido, en su escrito presentado ante la instancia jurisdiccional local, la parte actora expresó que no desconocía los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, por lo que efectuó la solicitud de la ponderación entre los principios que colisionan en el caso en concreto y, acorde a la persona promovente, la anterior conclusión da a entender que no se efectuó un debido análisis a la demanda interpuesta.

Por ende, es que desde el juicio ciudadano local, la parte actora sostuvo que existía un paradigma normativo de derechos humanos que confrontaba, por una parte, los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y, por otra, las libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a las personas con discapacidad.

Derivado de esta situación, fue que la parte enjuiciante le solicitó a la autoridad responsable que efectuara una ponderación entre las máximas jurídicas indicadas, a fin de encontrar una medida a favor de un grupo vulnerable como al que pertenece.

Es por lo que argumenta que el Tribunal local no realizó una tutela efectiva de sus derechos fundamentales, puesto que, del acto impugnado, no advierte una justificación o motivación respecto a lo que expresamente se solicitó.

En ese sentido, la parte actora se cuestiona si un convenio de coalición es inmodificable o si éste se encuentra por encima de los derechos de las personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior, la parte actora indica que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre el criterio de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1150/2018, en el que se consideró que, en casos muy particulares, la paridad de género puede ser flexible a fin de “ceder” su lugar a favor de un grupo vulnerable, en el caso de personas con discapacidad permanente.

Por último, la parte actora asegura que la autoridad responsable omitió analizar los agravios relativos a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al aprobar el Acuerdo IEEM/CG/94/2024, modificó/revocó/varió la sanción previamente considerada en los criterios para la implementación de acciones afirmativas, aprobadas en el diverso acuerdo IEEM/CG/132/2023.

iii. Pretensión

Derivado de lo redactado por la parte actora, es dable advertir que su pretensión final consiste en que se revoquen los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024, en lo relativo a la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Santiago Tianguistenco, Estado de México, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

Lo anterior, con el objeto de que sea la parte enjuiciante el postulado para la candidatura referida; ello, tomando en consideración que pertenece a un grupo vulnerable (persona con discapacidad) y, si bien es cierto que los partidos políticos en cuestión cumplieron con los mínimos establecidos, es que solicita que sea otro conjunto quien le “ceda” el espacio, tal y como antes lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

iv. Decisión

Al respecto, esta Sala Regional califica los motivos de agravio expuestos por la parte actora como **inoperantes**, dado que no podría alcanzar su pretensión.

En efecto, si bien es cierto que la parte actora en su juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local le requirió a la autoridad responsable que efectuara una ponderación entre los principios de los derechos de no discriminación de las personas con discapacidad contra los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y que el Tribunal Electoral del Estado de México fue omiso ante dicha solicitud; también lo es que, aún con el ejercicio de esa ponderación, ello le sería insuficiente a la parte actora para que alcanzara su pretensión final.

Lo anterior, por lo que a continuación se indica:

v. Marco jurídico

1. Derechos de las personas con discapacidad

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe todo tipo de discriminación, motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, estableciendo el principio *pro personae* (a favor de la persona) para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas.

Asimismo, impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual modo, el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que el

Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las “personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”.

Así, la citada Convención dispone que, por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad.

Lo anterior, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Por su parte, en los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; así como el diverso 2°, fracciones XIV y XXVII, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevén que por “discapacidad” se debe entender una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, establecen que la "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las

ST-JDC-347/2024

personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, en el artículo 29 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad se establece que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Así, en el orden internacional se establecen deberes concretos para los estados de implementar políticas públicas referentes a propiciar la participación política de las personas con alguna discapacidad.

De igual modo, en el artículo 5° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula que los derechos político-electorales, se ejercerán, entre otras razones, sin discriminación por discapacidades.

Lo anterior implica, entre otras cuestiones, proteger el derecho de las personas con discapacidad a ejercer su voto activo y pasivo.

Asimismo, como se precisó, el Estado mexicano está obligado a implementar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como para que las personas con discapacidad no sean discriminadas.

En este contexto, atendiendo a una interpretación *pro personae* (a favor de la persona) de las citadas disposiciones

constitucionales, convencionales y legales se arriba a la conclusión de que las personas con discapacidad gozan de las mismas libertades y derechos, así como de un enfoque diferenciado que atienda sus necesidades propias, al tratarse de un grupo de atención prioritaria.

Ahora bien, la igualdad no implica tratos idénticos en toda circunstancia.⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸ ha señalado que:

- Una **distinción** es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.
- La **discriminación** refiere a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos.
- Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante tener en cuenta que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.⁹

Asimismo, la Corte Interamericana establece que no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la

⁷ Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 8.

⁸ *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva 18/03, 17 de septiembre de 2003, párrafos 84 y 89.

⁹ Señala como ejemplo de estas desigualdades *la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía*.

*razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.*¹⁰

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹¹ ha sostenido que, partir de los estándares internacionales y nacionales¹² en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos:

- a) Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
- b) Basada en determinados motivos, conocidos como *categorías sospechosas*;¹³
- c) Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.¹⁴

¹⁰ Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva 17/02, 28 de agosto 2002, párrafo. 47.

¹¹ Ver SUP-RAP-83/2020.

¹² Ver, por ejemplo: el artículo primero constitucional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Ver también Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N° 111) y Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960). Asimismo, ver la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

¹³ De acuerdo con la Constitución General y los estándares internacionales, las categorías sospechosas son: sexo; género; preferencias/orientaciones sexuales; edad; discapacidades; antecedentes de discapacidad; consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada; condición social; condiciones de salud; religión; opiniones; estado civil; raza; color; idioma; linaje u origen nacional, social o étnico; posición económica; nacimiento, o cualquier otra condición social o que atente contra la dignidad humana.

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes identificados como SUP-JDC-10247/2020 así como el SUP-REC-584/2021 y acumulados.

1.1 Criterios que rigen las medidas especiales a favor de personas con discapacidad en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de México de dos mil veinticuatro

El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/132/2023**, por medio del cual emitió los criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de las candidaturas indicadas a favor, tanto de las personas con discapacidad, así como de otros grupos vulnerables.

Lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

Con base en lo mandado por el artículo 1º, párrafos tercero y quinto de la Constitución Federal y conforme al diverso 11, párrafo segundo de la Constitución Local, el IEEM es una autoridad electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en el citado precepto federal y los tratados internacionales, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁵

En ese sentido, en el punto segundo de los *CRITERIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS 2024* se regula:

2. Integrantes de los Ayuntamientos

2.1 Presidencias Municipales

¹⁵ Consideración III, primer párrafo, del acuerdo IEEM/CG/132/2023.

ST-JDC-347/2024

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, de la totalidad de candidaturas presentadas para registro al cargo de presidencia municipal, deberán destinar al menos el 3% de postulaciones a fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos de acciones afirmativas implementadas por este Instituto, en cualquiera de los 125 municipios del Estado. Se deberá registrar, al menos, una fórmula de cada grupo, para lo cual, tanto la persona propietaria como la suplente deberán pertenecer al mismo grupo.

Con el objeto de garantizar el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos y las libertades fundamentales, al menos una de las fórmulas postuladas a través de acciones afirmativas deberá realizarse en un municipio que pertenezca al bloque de alta competitividad del partido, coalición o candidatura común, según sea el caso.

Como se advierte, en el acuerdo **IEEM/CG/132/2023** se estableció una medida a favor de las personas con discapacidad consistente en la obligación de postular al menos el tres por ciento de postulaciones a fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos de acciones afirmativas implementadas por el Instituto Electoral en el Estado de México, entre ellas, las de personas con discapacidad, en cualquiera de los ciento veinticinco municipios de la referida entidad federativa.

Además de ello, se debía registrar, al menos, **una fórmula de cada grupo**, para lo cual, tanto la persona propietaria como la suplente deberán pertenecer al mismo grupo y, al menos una de las fórmulas postuladas a través de acciones afirmativas deberá realizarse en un municipio que pertenezca al bloque de alta competitividad del partido, coalición o candidatura común, según sea el caso.

Derivado de ello, es dable concluir que el Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo **IEEM/CG/132/2023**, implementó una medida afirmativa en favor de diversos grupos vulnerables, entre ellos, el de las personas con discapacidad, con el objetivo de que sean postulados a diversas candidaturas y,

acorde a la decisión del electorado, estén en posibilidades de acceder a diversos cargos públicos de representación.

2. Principio de autoorganización de los partidos políticos

De conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estos últimos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El derecho a la autoorganización con el que cuenta el partido político le permite definir con libertad sus normas, sus procedimientos y las estrategias que considere más eficaces para estar en condición de ganar elecciones y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio de cargos de elección popular.¹⁶

Sin embargo, esa libertad no es absoluta, ya que los entes políticos tienen la obligación de respetar los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios en la toma de sus decisiones; como el hecho de que, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la autoorganización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.

En ese tenor, con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus

¹⁶ Artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, considerando que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Aunado a ello, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución federal, así como las leyes que de ella emanen.

Entre los asuntos internos de los partidos están:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección, y
- d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales**, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Por otra parte, en la legislación general de partidos políticos se establece como una forma de participación electoral de los institutos políticos, la celebración de convenios de coalición.

Para el registro de una coalición, los partidos políticos deberán acreditar, entre otros requisitos, que la aprobación de tal



convenio fue hecha por el órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos.

El convenio de coalición contendrá en todos los casos, cuando menos, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Explicado lo anterior, se debe tener en consideración que, para la observancia en forma integral del principio constitucional, las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, lo cual está previsto en el artículo 2º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

De tal manera, se tiene que la conformación de los convenios de coalición se da en la lógica de la conformación y negociación entre los partidos integrantes lo que implica la convergencia de intereses diversos de personas colectivas, como lo son cada partido político y, por ende, tal proceso no puede ser fiscalizable jurisdiccionalmente, en principio y por regla general, pues conforman el núcleo duro de la decisión política, esto es, en la determinación de la distribución de las candidaturas (*siglados*) entre los integrantes, salvo que los ajustes en dicho aspecto provengan del ajuste de las alianzas electorales cuando en su contexto global se analiza el cumplimiento de los parámetros

ST-JDC-347/2024

para su registro, estos, paridad, acciones afirmativas, entre otros límites y requisitos legales para su registro y válida participación.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Regional que, con base en lo dispuesto en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, en la aprobación de la participación conjunta en coalición la voluntad de los órganos internos que la autorizan, diversos por regla general, a los que la concretan, debe contener, al menos los siguientes elementos:¹⁷

- a. Forma de participación:** Definir si se opta por coalición o candidatura común.
- b. Sujetos:** Partidos que la conforman.
- c. Objeto temporal:** Proceso electoral en que aplicará la coalición.
- d. Objeto territorial:** Demarcación o demarcaciones en las que resultará vigente el convenio de coalición.
- e. Objeto directo:** Tipo de coalición que se habrá de adoptar (total, parcial o flexible); y
- f. Objeto político:** Plataforma electoral con la que habrán de contender.

Así, se reconoció que los órganos partidistas facultados estatutariamente deben aprobar, al menos: **a)** con qué partidos se autoriza la coalición; **b)** en qué proceso electoral, estado de la república o federación y tipo de elección; **c)** qué tipo de coalición, ya sea total, parcial o flexible y, **d)** la plataforma electoral.

¹⁷ ST-JRC-20/2018 y ST-JDC-60/2024 y ST-JDC-61/2024 acumulados

Con base en ello, es evidente que, **el siglado** de un determinado distrito o entidad federativa, como se explicó, **pertenece al ámbito de la decisión política** que permite la negociación de los órganos ejecutores a fin de alinear los intereses de todas las fuerzas políticas participantes y, con ello, mantener la coalición.

Por ende, es que se concluye que el procedimiento interno de cada uno de los partidos integrantes de la coalición únicamente tenía la función de determinar perfiles idóneos para ser propuestos por cada partido,¹⁸ en el contexto de la coalición y no solo de manera individual, que es cuando se corresponde, necesariamente, por lo general, con el resultado de los procesos internos de cada partido.

Es decir, una vez que se ha concretado una alianza electoral, las decisiones internas de cada partido pueden llegar a coincidir con la estrategia de la alianza, pero no necesariamente pueden estar por encima de las decisiones de la coalición, pues ésta se constituye como un ente por el que válidamente pueden suspenderse los procesos internos, cuyas decisiones se encuentran en un plano privilegiado en relación con las tomadas unilateralmente por los coaligados, lo que cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad constitucionales, ya que aun cuando los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de una persona por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos, menos aún, tratándose de una alianza política, como es el caso.

¹⁸ Criterio sostenido en el juicio **ST-JDC-515/2018**, así como en el **ST-JDC-60/2024** y **ST-JDC-61/2024 acumulados**

ST-JDC-347/2024

El criterio que se adopta es coincidente con el sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, fijado en la tesis **LVI/2015**, de rubro y texto:

CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.¹⁹

Similares consideraciones fueron efectuadas por la Sala Superior al resolver el expediente identificado como **ST-JDC-60/2024 y ST-JDC-61/2024 acumulados**.

Derivado de lo anterior, es preciso considerar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, así como el principio de autoorganización de los partidos políticos, éstos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de sus candidaturas, y entre sus

¹⁹ Visible en la página de internet www.te.gob.mx

atribuciones se encuentra la de suscribir convenios de coalición si es que así lo considera necesario por estrategia electoral.

Ello, porque al ser entidades de interés público que tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de la ciudadanía al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de una persona por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

vi. Caso concreto

En la especie, tal y como se indicó, la pretensión de la parte actora consiste en que, a través de la ponderación entre el principio de los derechos de las personas con discapacidad con el de autoorganización de los partidos políticos, debe prevalecer el primero; incluso, requiere que otro grupo vulnerable “ceda” un espacio para que pueda ser designado a la candidatura en cuestión.

Lo anterior, sobre el razonamiento jurídico efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente identificado como **SUP-REC-1150/2018**.

En consecuencia, se le tendría que ordenar a los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena para que postulen a la parte actora para la candidatura a la presidencia municipal de Santiago Tianguistenco, Estado de México, aunque él pertenezca a Morena y haya sido el diverso ente Verde Ecologista de México al que le correspondió postular (independientemente que ahí se haya postulado a una mujer); ello, tomando en consideración que la parte enjuiciante pertenece a un grupo vulnerable.

ST-JDC-347/2024

Al respecto, es necesario precisar que uno de los principales límites a la discrecionalidad de los órganos partidistas es que se cumpla con el procedimiento interno, así como con los requisitos constitucionales y legales, incluidas las exigencias ordenadas por las autoridades electorales.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, tratándose de personas que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad o subrepresentación que aspiran a ser postuladas en las fórmulas reservadas para el cumplimiento de acciones afirmativas, **existe un deber de motivación especial a cargo de los partidos políticos para efecto de justificar el cumplimiento de la medida.**

No obstante, **dicho deber se cumple a partir de la satisfacción de los requisitos impuestos por la autoridad, sin que se requiera justificar a cada persona aspirante las razones por las cuales ha sido o no considerada.**

Esto es, el deber de motivación especial se cumple al momento en que se acrediten satisfactoriamente los elementos que se exigen para el cumplimiento de la acción afirmativa, sin que necesariamente se tenga que analizar la situación particular de todas las personas participantes aspirantes, pues basta con acreditar que las personas que integran las fórmulas cumplen con los requisitos de elegibilidad y las condiciones especiales que exige la medida especial.

Similares consideraciones fueron efectuadas por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado como **SUP-JDC-285/2021.**

En el caso en concreto, esta Sala Regional advierte que se armonizan las máximas jurídicas que la parte actora solicita que



se ponderen, dado que, a través del cumplimiento de las cuotas ordenadas en los criterios establecidos en el acuerdo **IEEM/CG/132/2023** del Instituto Electoral del Estado de México, apartado segundo, se mandata a los partidos políticos un porcentaje mínimo de postulación de cada uno de los grupos vulnerables con el objeto de que —si así lo decide el electorado— puedan acceder a un cargo público de representación.

Incluso, en esa determinación dictada por el órgano administrativo local, se ordena que al menos una de esas postulaciones sea en una de las demarcaciones territoriales con alto grado de competitividad.

En este contexto es necesario aclarar que el instituto electoral local cuenta con los *“Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos”*.

En el caso de las candidaturas a presidencias municipales la normativa establece: 1) Se deberán destinar, al menos, 3% de las fórmulas a personas que pertenecientes a los grupos de acciones afirmativas; 2) Esto puede ocurrir **en cualquiera de los 125 municipios del Estado de México**; 3) Se deberá registrar, al menos, una fórmula de cada grupo, integrada por propietario y suplente; 4) Al menos, una de las fórmulas postuladas a través de acciones afirmativas deberá realizarse en un municipio que pertenezca al bloque de alta competitividad del partido, coalición o candidatura común según sea el caso.

En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones o en la unión por candidaturas comunes existe la obligación de postular a

ST-JDC-347/2024

personas de diversos grupos como las que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas, a las comunidades afro mexiquenses, las que se encuentren en situación de discapacidad y las que integran los grupos de la diversidad sexual.²⁰

De manera que, la normativa no establece de manera específica cuáles son los municipios en los que se debe postular a personas en situación de discapacidad para las presidencias municipales, pues se cumplirá con los Criterios con la postulación de, al menos, una fórmula con personas de este grupo vulnerable para las presidencias municipales.

Incluso, respecto a la obligación de cumplir con la postulación en un bloque de alta competitividad no se especifica a qué grupo vulnerable se dirige, sino que se incluye a todos los que contemplan los Criterios.

Por ende, de la forma en cómo se han emitido los Criterios para este proceso electoral local existe libertad para que los partidos políticos —ya sea que participen de manera individual, en coalición o en candidatura común— determinen en qué municipios postularán a las personas de los citados grupos en situación de vulnerabilidad, siempre que cumplan con el porcentaje y con el bloque de competitividad exigidos.

Por cuanto hace al principio de autoorganización de los partidos políticos también se cumple, dado que, en la elaboración de la lista de candidaturas, atendiendo a esta prerrogativa jurídica, estos entes están en la obligación de cumplir con lo mandado

²⁰ Véase acuerdo IEEM/CG/132/2023 del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se expiden los “Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024”.



respecto al porcentaje, así como el bloque de competitividad correspondiente; sin embargo, acorde a su estrategia electoral, **están en la posibilidad de seleccionar las candidaturas en las que cumplirán con esas acciones afirmativas**, ya sea de manera individual o de forma coaligada.

En efecto, aun y cuando en el convenio de coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”²¹ se hubiera determinado que a Morena le correspondía postular para la candidatura de la presidencia municipal de Santiago Tianguistenco, ello no lo obligaba *per se* (por sí mismo) que en dicha demarcación territorial se postule a una de las personas que se encuentren en la hipótesis jurídica establecida en el acuerdo **IEEM/CG/132/2023**, si no que bastaba con que se cumpliera con la cuota mínima, por lo que hace a las demarcaciones incluidas en la coalición.

Por ello, es que no se le concede la razón a la parte actora en el sentido de que alega que un convenio de coalición no es modificable o si éste es superior a las personas con discapacidad, ya que, los “*Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos*” establecidos en el acuerdo en mención **generaron certeza en el proceso electoral local del Estado de México.**

En efecto, de lo regulado en esos “Criterios”, se advierte que, desde antes de que se aprobaran las coaliciones presentadas por los partidos políticos que así lo consideraran, éstos conocían

²¹ Que suscribieron los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México el proceso electoral 2024.

de antemano el número de candidaturas que debían de reservar para cumplir con las acciones afirmativas en relación con diversos grupos vulnerables.

Aunado a ello, se precisa que, el Instituto Electoral del Estado de México, al momento de aprobar las candidaturas presentadas por los partidos políticos, analizó, tanto de manera individual, así como en conjunto si se acreditaban esos estándares e, incluso, llegó a la conclusión de que cumplieron con un número mayor al mínimo; argumento que no confronta ante esta instancia jurisdiccional federal la parte actora, por lo que esa cuestión debe prevalecer incólume.

Por ende, es dable concluir que los convenios de coalición sí son modificables si es que en el momento de su solicitud se advierte que no cumple con los requerimientos legales y reglamentarios que establece, tanto la legislación electoral como la propia autoridad administrativa que lleva a cabo el proceso electoral en cuestión.

A su vez, con mayor razón, un convenio de coalición no puede estar por encima de los derechos fundamentales de las personas, ya que, se reitera, estos *“Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos”* establecidos en el acuerdo en mención **generaron certeza en el proceso electoral local del Estado de México**, porque de éstos se advierte el número de candidaturas que serían reservadas para cada grupo vulnerable y que cada partido político, ya sea de manera individual o en coalición, estaban obligadas a cumplir.

Circunstancia que se acreditó en la especie y que así lo tuvo por acreditado la autoridad responsable.

De igual manera, es que se considera que la parte actora no tiene razón al afirmar, en esencia, que la candidatura a la presidencia municipal en cuestión debe ser cedida a personas en situación de discapacidad motriz; ello, sobre lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente identificado como **SUP-REC-1150/2018**.

En primera instancia, porque durante el desarrollo de ese proceso electoral, no existían criterios como los aquí expuestos, por lo que, en su momento, no había algún representante del grupo vulnerable al que se encuentra adscrito la parte actora; en cambio, se reitera, el Instituto Electoral del Estado de México desde una fecha considerable ya había considerado un porcentaje mínimo de cada subgrupo en circunstancias de desventaja para que fueran postuladas sus candidaturas cada uno de los partidos políticos que participan en este proceso electoral local.

Aunado a ello, es necesario recordar que las acciones afirmativas tienen la finalidad de aminorar, revertir o eliminar la situación que genera exclusión o un efecto discriminatorio respecto a diversos grupos, generalmente, en situación de vulnerabilidad.

Cuando estas acciones se dirigen a postular a personas de esos grupos se implementan se ejecutan medidas para disminuir o retirar las situaciones que les impiden acceder a tales cargos y para que cuenten con una mayor representatividad dentro de los órganos.

ST-JDC-347/2024

De manera que si lo que motiva a estas acciones es el contexto de exclusión sistemática e histórica de diversos grupos vulnerables, no pueden ser utilizadas para preferir a unos colectivos sobre otros en esa misma situación, pues esto a la postre llevaría a mantener la situación de discriminación o desigualdad de los grupos que no sean beneficiados, con lo que se contribuiría a la perpetuación de la exclusión.

De manera que si la finalidad de las acciones es alcanzar una democracia inclusiva en la que se permita el acceso de los grupos vulnerables a los espacios de representación, no corresponde a esta sala realizar un ejercicio de ponderación para establecer si un grupo vulnerable cuenta con más méritos que otro para ser preferido para un cargo en específico.

Tampoco le corresponde determinar si una persona cuenta con una situación de discapacidad mayor que otra, con el objeto de designarla a una candidatura, pues no puede establecer si una situación es más grave que otra, lo cual, a su vez, podría generar una discriminación al interior de los propios grupos, con la consecuencia de desplazar a personas que han sido discriminadas sistemáticamente.

Por tanto, este órgano jurisdiccional federal no podría decidir que para la candidatura que pretende la parte actora, se prefiera a un grupo vulnerable sobre otro, o a una persona en mayor situación de discapacidad respecto a otra.

Similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como **ST-JDC-85/2024**.

Por último, se considera inatendible su motivo de disenso relativo a que la autoridad responsable no analizó que el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México, al aprobar el Acuerdo IEEM/CG/94/2024, modificó/revocó/varió la sanción previamente considerada en los criterios para la implementación de acciones afirmativas, aprobadas en el diverso acuerdo IEEM/CG/132/2023, ya que, ante esta instancia jurisdiccional federal no menciona de qué forma se dio este cambio de criterio.

Derivado de lo anterior, es que se debe confirmar la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Protección de datos personales. En virtud de que se advierte que el ciudadano actor se ostenta como persona con discapacidad, se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora, de conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

ST-JDC-347/2024

En su momento, devuélvase la documentación atinente y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.